

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**Juz 01 Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
ENVIGADO (ANT)**

LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **208**

Fecha Estado: 02/12/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266418900120210090600	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA JHON F. KENNEDY	DAVID MARTINEZ BERRIO	Auto que libra mandamiento de pago	01/12/2021		
05266418900120210090900	Ejecutivo Singular	URBANIZACION EL EMBRUJO P.H.	OMAR MENDEZ AMAYA	Auto que inadmite demanda y concede 5 días para subsan	01/12/2021		
05266418900120210091000	Ejecutivo Singular	LUZ ANGELA CORREA BARREIRO	RICARDO ESCOBAR BUELVAS	Auto que inadmite demanda y concede 5 días para subsan	01/12/2021		
05266418900120210091400	Ordinario	JOSE GONZALEZ GONZALEZ	CARLOS EDUARDO SANCHEZ ARDILA	Auto que pone en conocimiento DEVUELVE DEMANDA	01/12/2021		
05266418900120210091500	Ejecutivo Singular	ARRENDAMIENTOS DEL SUR	NELSON AUGUSTO RUIZ FLECHAS	Auto que libra mandamiento de pago	01/12/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 02/12/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

MANUELA GIRALDO RUIZ

SECRETARIO (A)



RADICADO	05266 41 89 001 2021 00906 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Cooperativa Financiera John F. Kennedy
DEMANDADO	David Martínez Berrio Jorge Mario García Velásquez
ASUNTO	Libra Mandamiento de Pago
PROVIDENCIA	A.I. No. 1596

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Atendiendo que el documento aportado con la demanda y que sirve de base para el recaudo cumple con los requisitos establecidos por los artículos 621 y 709 del C. Co. y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto por los artículos 422 y ss., del C. G. P., se procederá a librar mandamiento ejecutivo de mínima cuantía, por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía, en favor de la Cooperativa Financiera John F. Kennedy en contra de David Martínez Berrio y Jorge Mario García Velásquez por las siguientes sumas:

- \$2'208.600 como capital representado en el pagaré No. 0718379, más los intereses moratorios sobre la suma correspondiente al capital a la tasa de una y media veces el interés máximo mensual certificado por la Superintendencia Financiera, contados a partir de la fecha de presentación de la demanda, esto es el **28 de septiembre de 2020**, hasta el pago total de la obligación, sin superar el límite de la usura (Art. 884 del C. de Comercio modificado por la Ley 510 del 4 de agosto de 1.999, Art. III y Art. 305 del C. Penal).

SEGUNDO: Las costas judiciales y agencias en derecho se liquidarán en su oportunidad procesal.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C. G. P., haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos, o como lo estableció el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 en su artículo 8, igualmente haciéndole



entrega de copia de la demanda y sus anexos así como la copia de esta providencia; y en ambos casos, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días, para pagar el capital y los intereses exigibles y del término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo para la presentación de las excepciones procedentes, con expresión de los hechos en que se funden.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada María Cristina Urrea Correa, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.572.717 y tarjeta profesional No. 99.464 del C. S. de la J., para que represente a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE
CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO
Juez

VVC

Firmado Por:

Claudia Marcela Pareja Arango
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1db999eee85a76b694b28d95c2a167e01d2c631afb6d8b9cb32eaae90c8597f8**

Documento generado en 01/12/2021 01:40:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO	05266 41 89 001 2021 00909 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	U. El Embrujo P.H.
DEMANDADO	Luisa Marina García Omar Méndez Amaya
DECISIÓN	Inadmitir demanda

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

En el asunto de la referencia, se procede a resolver sobre la admisibilidad de la demanda.

CONSIDERACIONES

Una vez estudiada la presente demanda de acumulación formulada por la **Urbanización El Embrujo P.H.**, a través de apoderado judicial, en contra de **Luisa Marina García y Omar Méndez Amaya**, se observa que la misma no se encuentra en debida forma al no cumplir a cabalidad con los preceptos contenidos en el artículo 82 y concordantes de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso – y las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional ante la Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Por ende, se requerirá a la parte actora para que dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estados del presente auto, subsane los defectos de que adolece la demanda, conforme a los señalamientos que se efectúan a continuación, so pena de su rechazo, como lo dispone el artículo 90 *ibidem*:

1. Deberá expresar las pretensiones con precisión y claridad de conformidad como lo indica el numeral 4 del artículo 82 CGP adecuando estas, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 4 del artículo 7 del Decreto 579 de 2020, teniendo en cuenta que el mismo establece “*Durante periodo comprendido la vigencia presente decreto y el treinta (30) junio de 2020, el pago de cuotas administracioñn zonas comunes podrañ en cualquier momento de cada mes sin mora, penalidad o sancioñn alguna proveniente la ley o acuerdos entre partes.*”
2. Deberá aclarar la razón por la cual formula nueva demanda ejecutiva en contra del señor Omar Mendez Amaya, con fundamento en los mismos hechos y pretensiones de la demanda que actualmente se tramita ante este juzgado bajo radicado 2021-673.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado (Antioquia)**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva, por lo expuesto anteriormente.



SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, para que subsane los defectos de que adolece la demanda, según lo señalado en la parte considerativa, so pena de rechazo, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso –.

NOTIFÍQUESE
CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO
Juez

VVC

Firmado Por:

Claudia Marcela Pareja Arango
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcea2ec56dcefa62682fb9ec8b3dc08b90cf798c711d5f626de8292bc7b6db4a**
Documento generado en 01/12/2021 01:40:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO	05266 41 89 001 2021 00910 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Luz Ángela Correa Berrio
DEMANDADO	Ricardo Escobar Buelvar
DECISIÓN	Inadmite demanda

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

En el asunto de la referencia, se procede a resolver sobre la admisibilidad de la demanda.

CONSIDERACIONES

Una vez estudiada la presente demanda formulada en causa propia por **Luz Ángela Correa Berrio**, en contra de **Ricardo Escobar Buelvas**, se observa que la misma no se encuentra en debida forma al no cumplir a cabalidad con los preceptos contenidos en el artículo 82 y concordantes de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso – y las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional ante la Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Por ende, se requerirá a la parte actora para que dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estados del presente auto, subsane los defectos de que adolece la reforma de la demanda, conforme a los señalamientos que se efectúan a continuación, so pena de su rechazo, como lo dispone el artículo 90 *ibidem*:

1. Indicará cuál es el domicilio del demandado, de conformidad con lo establecido por el numeral 1 del artículo 82 del Código General del Proceso.
2. De conformidad con lo preceptuado en el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 884 del Código de Comercio, precisará las fechas en que pretende el cobro de los intereses remuneratorios y moratorios, de conformidad con la literalidad del título valor.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado (Antioquia)**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto anteriormente.



SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, para que subsane los defectos de que adolece la demanda, según lo señalado en la parte considerativa, so pena de rechazo, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso –.

NOTIFÍQUESE
CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO
Juez

VVC

Firmado Por:

Claudia Marcela Pareja Arango
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0debcd10e0ffd126ae3104f9b7a5931f63e901c3a132e922cfab36e3c15b00cd**

Documento generado en 01/12/2021 01:40:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO	05266 41 89 001 2021 00914 00
PROCESO	Ordinario Laboral
DEMANDANTE	Luis José González González
DEMANDADO	CSA Arquitectura S.A.S.
DECISIÓN	Devuelve demanda

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

En el asunto de la referencia, se procede a resolver sobre la admisibilidad de la demanda.

CONSIDERACIONES

Una vez estudiada la presente demanda remitida por el Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, de conformidad con el art. 15, 16 y 18 del Código Procesal del trabajo y Seguridad Social, se devuelve la misma para que en el término de cinco días contados a partir de la notificación de este auto, so pena de rechazo, se cumpla con lo siguiente,

1. A efectos de determinar la competencia por el factor territorial, deberá, la parte actora, establecer con cuál de los fueros existentes pretende establecer la competencia territorial, indicando específicamente si opta por el lugar de domicilio del demandado o el último lugar de prestación del servicio, toda vez que en el presente caso tratándose de un fuero concurrente, el Juzgado no es competente para conocer el proceso por ambos factores ya que a esta dependencia judicial le corresponde atender solamente las zonas 3, 4, 5 y 6 del municipio de Envigado (Antioquia), en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. CSJAA16-1608 del 30 de junio de 2016, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, así, ratificado por el artículo 5° del Acuerdo No. CSJANTA17-3029 del 26 de octubre de 2017, y el Acuerdo No. CSJA-NTA18-755 del 14 de septiembre de 2018, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia.
2. Adecuará el poder otorgado al abogado Isai Alvarado Suárez, incluyendo en este las pretensiones de la presente demanda.
3. De conformidad con el numeral 4 del artículo 28 del CPTSS, deberá allegar el Certificado de Existencia y Representación Legal de la entidad demandada.
4. Indicará cual es el domicilio de la parte demandada, atendiendo a lo ordenado por el numeral 3 del artículo 25 de la misma codificación.



DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado (Antioquia),

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la presente demanda ordinaria laboral, por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, para que subsane los defectos de que adolece la demanda, según lo señalado en la parte considerativa, so pena de rechazo, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso –.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO

Juez

VVC

Firmado Por:

Claudia Marcela Pareja Arango

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f60750ea71e05d534f1dceda1d7b7d33a2282e9e7c0159a38223dbe29ba1ce25**

Documento generado en 01/12/2021 01:40:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO	05266 41 89 001 2021 00915 00
PROCESO	Ejecutivo singular a continuación del 2020-00790
DEMANDANTE	Arrendamientos del sur S.A.S.
DEMANDADO	Nelson Augusto Ruiz Flechas Mary Luz Malaver Bello Martha Rocío Ruiz Flechas
DECISIÓN	Libra mandamiento de pago
PROVIDENCIA	Auto interlocutorio No. 1604

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

En punto de análisis inicial, no se advierte ausencia o inobservancia de algún presupuesto para la admisibilidad de la acción. En particular, se observa que la demanda ejecutiva singular se encuentra ajustada a derecho, por cuanto cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 del Código General del Proceso y la Ley 820 de 2003; además, el documento aportado que sirve de base al recaudo ejecutivo presta mérito ejecutivo según lo dispuesto en los artículos 422 y ss. del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado en aplicación a lo dispuesto por el artículo 430 del C.G. del P.,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía a continuación del declarativo con radicado No. 2020-00790, a favor de **Arrendamientos del Sur S.A.S.** en contra de **Nelson Augusto y Martha Rocío Ruiz Flechas y Mary Luz Malaver Bello**, por las siguientes sumas de dinero:

- \$908.526, por concepto de liquidación de costas, mas los intereses moratorios liquidados a la tasa del 6% anual desde el 17 de noviembre de 2021 hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: RESOLVER sobre la liquidación de las costas judiciales y agencias en derecho en su oportunidad procesal.

TERCERO: NOTIFÍQUESE este auto a la parte demandada, en la forma establecida en el artículo 306 del Estatuto Procesal, esto es, por **ESTADOS**, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días, para pagar el capital y los intereses exigibles y del término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo para la presentación de las excepciones procedentes, con expresión de los hechos en que se funden.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado **Daniel Bermúdez Herrera**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.037.625.764 y portador de la tarjeta profesional No.



298.585 del C. S. de la J., para que represente a la parte demandante en los términos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE
CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO
Juez

vvc

Firmado Por:

Claudia Marcela Pareja Arango
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **230c49c0d4ebb5a168e43a5d5617b6fec8f1ee829fbfa3c58dc21038efd3be08**

Documento generado en 01/12/2021 01:40:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>